BIBLIOTECA PUBLICA MUNICIPAL
SERVICIO DE PUBLICACIONES PERIODICAS
CIUDAD OBREGON SONORA
SECCION

BOLETIN OFICIAL
GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril 1982. DGC Núm. 0012324 características 316162816.

BI-SEMANARIO

Responsable Oficialía Mayor

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO CXXXVI HERMOSILLO, SONORA, LUNES 30 DE DICIEMBRE DE 1985 NUM. 53

SECCION XX

GOBIERNO ESTATAL

PODER EJECUTIVO
PODER LEGISLATIVO

LEY Número 28, de ingresos del Municipio de Hermosillo, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1986. 2

Publicación electrónica sin validez oficial

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes - sabed:

Que el H.Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 28

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1986, DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I

DE LOS INGRESOS

ARTICULO 1o.- Los ingresos Ordinarios y Extraordinarios del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para el ejercicio Fiscal 1986, serán por concepto de:

IMPUESTOS
DERECHOS
PRODUCTOS
APROVECHAMIENTOS
CONTRIBUCIONES ESPECIALES
PARTICIPACIONES
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO II

DEL REGISTRO MUNICIPAL DE CONTRIBUYENTES

ARTICULO 2o.- En concordancia con la fracción primera -

Publicación electrónica sin validez oficial

del Artículo 49 de la Ley de Hacienda Municipal, se establece el Registro Municipal de Contribuyentes:

Las personas físicas o morales que realicen una actividad de carácter económico o social en el territorio del Municipio de Hermosillo, que sean contribuyentes de algún impuesto o Derecho Municipal, que reciban algún servicio público prestado por el Ayuntamiento, tienen la obligación de inscribirse en el REGISTRO MUNICIPAL DE CONTRIBUYENTES, para poder operar.

Para obtener el registro Municipal de Contribuyentes, deberán de cumplir con los requisitos que establezcan los reglamentos correspondientes, mismo que deberá de exhibirse en un lugar visible del establecimiento, la falta de este registro constituye incumplimiento a las disposiciones contenidas en las fracciones I y VII del Artículo 49 de la Ley de Hacienda Municipal y a esta Ley de Ingresos.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 3o.- El Impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II

IMPUESTOS DE TRASLACIONES DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 4o.- El Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se causará de acuerdo a la tasa aplicable en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO III

IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 5o.- Todas las actividades de Diversiones y Espectáculos públicos, que se realicen dentro del territorio del Municipio de Hermosillo, se ajustarán al Reglamento correspondiente y pagarán al Ayuntamiento el Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTICULO 6o.- Quienes realicen Diversiones y Espectáculos

Publicación electrónica sin validez oficial

públicos, dentro del territorio del Municipio de Hermosillo, pagarán al Ayuntamiento un Impuesto de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

a) Funciones de cine, teatro, circo, box, lucha libre, - variedades, carpas de títeres, competencias automovilísticas o de otra índole 10% sobre el ingreso bruto.

b) Corrida de toros, carrera de perros, caballos, jaripeos, rodeos, charreadas, peleas de gallo, palenques- y similares 15% sobre el ingreso bruto.

c) Atracciones electrónicas, electromecánicas o mecánicas, tiro al blanco, futbolitos, Golfitos y cualesquier otrros similares, pagarán un Impuesto diario 10% sobre el ingreso bruto. (SUSPENDIDO)

d) La presentación de artistas de cualquier tipo en - áreas o lugares públicos o privados, excepción de - los que se preven en el Artículo 83 Tercer párrafor de la Ley de Hacienda Municipal, causará un impuesto del 10% sobre el ingreso bruto.

e) Bailes en días ordinarios y días festivos, carnavales, ferias, exposiciones, posadas, kermeses y similares, 10% sobre el ingreso bruto, siempre y cuando no causen el Impuesto al Valor Agregado.

f) Juegos profesionales de beisbol, basquetbol, softbol, futbol, tenis y otros juegos similares 10% sobre ingreso bruto, amateurs 5%.

g) Funciones de Circos pequeños, cinematográficos ambulantes y demás variedades en colonias de la periferia de la ciudad, o poblados en este Municipio, 8% - sobre ingreso bruto.

h) Cualquier otra diversión o espectáculo público no especificado 10% sobre ingreso bruto, siempre y cuando no causen el Impuesto al valor agregado.

La Tesorería podrá requerir por anticipado un pago provisional no mayor del 50% sobre la estimación de ingresos- que se haga, así también podrá celebrar convenios para el- pago de estos impuestos mediante cuota fija.

Son solidariamente responsables del pago de este Impuesto, los empresarios de los eventos y los dueños o los representantes legales de los equipos con que se presten los espectáculos y diversiones, así como los dueños de los edificios o instalaciones donde se celebren los espectáculos- o diversiones de referencia.

Publicación electrónica sin validez oficial

Los porcentajes establecidos en los inciso anteriores,- serán aplicables cuando la duración de estos eventos no sea mayor de 10 días. Se pagará una cuota aidicional diaria que irá de los $1,000.00 a los $20,000.00 después del décimo - día.

CAPITULO IV

IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS RIFAS, SORTEOS, PROMOCIONES COMERCIALES Y DEMAS JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY.

ARTICULO 7o.- Este Impuesto se causará de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Sorteos, Rifas, Loterías, un 1% sobre el valor de la emisión de boletos.

b) Las promociones comerciales autorizadas por las autoridades competentes, pagarán al Ayuntamiento un 10% sobre el ingreso que representa al establecimiento o una cuota fija por día que establecerá la Tesorería-Municipal, según el tipo de promociones, la duración o el tamaño de la negociación, misma que será de - $500.00 a $5,000.00 diarios.(SUSPENDIDO)

c) La explotación de salones de billares, futbolitos,-. tiro al blanco, juegos electrónicos y similares en- donde el público tenga libre acceso pagará por cada mesa de juego, unidad aparato, una cuota mensual de $1,500.00. (SUSPENDIDA)

d) Salones de boliche de $3,000.00 mensuales (SUSPENDIDA)

e) Cualquier otro tipo permitidos por la Ley no especificados, $3,000.00 por aparato o por mesa, siempre y cuando no causen el impuesto al valor agregado.

CAPITULO V

IMPUESTOS SOBRE GIROS ESPECIALES

ARTICULO 8o.- Son sujetos de este Impuesto, todos aque-- llos contribuyentes personas físicas o morales que de acuerdo a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no son sujetos- de dicho Impuesto, y que realizan en el Municipio actividades económicas en forma normal o accidental.

Este Impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al - valor de la operación que realicen o de los servicios que - se presten.

Publicación electrónica sin validez oficial

Para su entero, los contribuyentes de este Impuesto presentarán a la Tesorería Municipal, dentro de los 30 días del mes siguiente, una declaración mensual en los formatos que para tal efecto se expidan o dentro de los 15 días siguientes si el acto es accidental.

CAPITULO VI

ADICIONALES

ARTICULO 9o.- De acuerdo a lo establecido a la Ley de Hacienda Municipal quienes realicen pagos por concepto de Impuestos y Derechos, pagarán al Ayuntamiento los siguientes Impuestos Adicionales:

a) Adicionales para la asistencia social 15%

b) Adicionales para obra de interés general 15%

c) Adicionales $10.00 por boleto de entrada a las diversiones y espectáculos públicos con cargo al público asistente, el cual será retenido y entregado a la Tesorería Municipal por la empresa responsable de la diversión o espectáculo público que corresponda.

Quedan exentos de pago de Impuestos las actividades que realicen directamente en pro de la comunidad, las sociedades de Padres de Familia, Comités del DIF, Cruz Roja, Bomberos y otras organizaciones con reconocimiento de la comunidad de sus nobles fines.

d) Los promotores foráneos de espectáculos públicos deberán de registrarse previamente en la Tesorería Municipal, para poder efectuar la promoción y pagarán o garantizarán un impuesto adicional del 20% además de lo establecido en los inciso a) y b).

e) Los propietarios de locales que los renten para espectáculos públicos y no tengan permiso para la venta de cerveza o licor, expedido por la Tesorería General del Estado, pagarán, cada vez que efectúen algún evento un impuesto adicional de 20% del Impuesto base que deban de pagar los Organizadores, quienes tendrán que cumplir con los permisos establecidos en las leyes de la materia.

Publicación electrónica sin valor oficial

TITULO TERCERO

DERECHOS

CAPITULO I

DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 10.- En los términos del Artículo 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el Ayuntamiento prestará los servicios públicos, descritos en el Artículo 137 de la misma Constitución en forma directa, con el concurso del Estado, en concertación con los particulares o a través del otorgamiento de concesiones.

SECCION I

SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 11.- El servicio Público de agua potable y Alcantarillado en el Municipio de Hermosillo, será prestado por el Gobierno del Estado, para lo cual el Ayuntamiento otorgará el apoyo necesario para su buen funcionamiento.

Los adeudos por consumo de agua potable y servicio de alcantarillado y otros que preste el Organismo Municipal operador, se consideran créditos fiscales y podrán ser requeridos sus pagos por la Tesorería Municipal, para apoyar el buen servicio y mantenimiento del sistema Municipal, de acuerdo con el Convenio de Colaboración correspondiente.

SECCION II

SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 12.- Los servicios de mantenimiento y rehabilitación permanente del Alumbrado Público del Municipio de Hermosillo, estará a cargo del Ayuntamiento.

Publicación electrónica sin validez oficial

Son sujetos de estos Derechos, los usuarios de energía eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad, quien cargará un 3% sobre el importe de los recibos que por consumo expida de acuerdo con las diferentes tarifas que le correspondan.

ARTICULO 13.- Los derechos que perciban por esta contraprestación, de acuerdo con el convenio respectivo, serán recaudados por la Comisión Federal de Electricidad, y su importe se aplicará al consumo de energía eléctrica del Alumbrado Público del Municipio de Hermosillo.

SECCION III

SERVICIO DE LIMPIA

ARTICULO 14.- El servicio de recolección de basura, limpia de calles y jardines del Municipio, estarán a cargo del H. Ayuntamiento.

a) Son sujetos de estos derechos los propietarios de los predios urbanos y suburbanos de la Jurisdicción de este Municipio, que sean contribuyentes del Impuesto Predial.

Por recolección de basura en cada domicilio, local comercial o industrial, llevada a cabo en vehículos propiedad del Ayuntamiento, se cobrará una tarifa equivalente al 10% sobre el Impuesto Predial indicado en las boletas que para el efecto se emitan.

Los Derechos que se perciban por este concepto serán recaudados por la Tesorería Municipal, y se aplicarán al mantenimiento y a la adquisición de equipo y maquinaria para la recolección de basura.

b) Los establecimientos comerciales, industriales, hospitalarios, Hoteles, Mercados y Centrales de Abasto, deberán de contar individualmente con servicios de recolección de basura, o comprobar la eliminación de esos desperdicios o residuos en tal forma que no alteren la salud o contaminen el medio ambiente, pues en caso contrario deberán de contratar los servicios especiales de limpia.

Publicación electrónica sin validez oficial

Los establecimientos industriales, comerciales, Mercados, Centrales de Abasto, prestadores de servicios o grupos organizados que así lo requieran, podrán contratar servicios especiales de recolección de basura, y el establecimiento de cajas estacionarias por parte del Ayuntamiento, debiendo pagar ante la Tesorería Municipal, una cuota según el servicio que se proporcione en la siguiente forma:

a) Cuando se solicite servicio especial de recolección de basura, diariamente, la cuota será de un salario mínimo mensual por caja.

b) Cuando se solicite servicio especial de recolección de basura 3 veces a la semana, la cuota será de medio salario mínimo mensual por caja.

c) Cuando se soliciten servicios especiales de recolección de basura una vez por semana, la cuota será de $15,000.00 mensuales por caja.

d) Cuando se solicite servicios especiales de barredoras, una vez por semana, un salario mínimo por servicio.

e) Cuando se solicite equipo para limpieza:

1) Cuadrillas un salario y medio por hombre día

2) Camión de volteo de $3,500.00 a $10,000.00 por viaje, cuando el servicio sea dentro de la ciudad, si el servicio es para fuera de la ciudad pero dentro del municipio, la cuota se incrementará en un 50%.

ARTICULO 15.- Todos los solares o predios baldíos, predios construídos pero no habitables, por encontrarse en ruinas ubicados en la zona urbana y suburbana de la ciudad de Hermosillo o poblados del Municipio, deberán de mantenerse limpios de hierba, escombro, basura y mantener en buen estado banquetas y guarniciones, por lo que sus propietarios, poseedores o encargados, deberán de hacer las labores de limpieza y reparación cada vez que sea necesario, retirando de ellos basura, desperdicios, escombros de cualquier naturaleza, con el objeto de darle a la ciudad condiciones de higiene, seguridad y aspecto presentable.

Publicación electrónica sin validez oficial

La Dirección de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos, exhortará a la Ciudadanía al cumplimiento de esta obligación, en caso de que los propietarios poseedores o encargados no lo hagan, el Ayuntamiento lo hará directamente o en concertación con empresas particulares y cobrarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) La limpieza de predios o solares baldíos, predios construídos pero no habitados o nó habitables, a razón de $100.00 a $200.00 por mt. 2, más retiro de basura y de escombro a razón de $1,500.00 metro cúbico.

b) En casos de predios no habitables, cuyas ruinas representen peligro para la ciudadanía, los propietarios, poseedores o encargados de dichos predios tendrán la obligación de demoler dichas construcciones, en caso de no hacerlo previo requerimiento de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos del Ayuntamiento, éste lo efectuará y cobrará al propietario o poseedor de $2,500.00 a - - - - $6,500.00 por Mt. 2 de construcción demolida, más $6,000.00 por viaje de escombro retirado.

c) Los propietarios de construcciones que se encuentren abandonadas pero en buenas condiciones, pagarán al Ayuntamiento un servicio especial de vigilancia y limpia que será de $1,000.00 a $10,000.00 trimestrales.

d) Tratándose de terreno baldíos, ubicados dentro de la zona urbana y sub-urbana de la ciudad o de los poblados del Municipio, cuya superficie sea de 500 mts. 2 o más, a cambio de la aplicación del incremento del 2 al millar anual que establece el Artículo 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el pago del Impuesto Predial, el Ayuntamiento podrá decretar un destino provisional del terreno, para el fomento del deporte o para servicio de estacionamiento público, hasta en tanto permanezca baldío y en estos casos los propietarios y poseedores no tendrán la obligación que señala en el Artículo 14 de esta Ley, en estos casos se harán los contratos respectivos.

Publicación Electrónica sin validez oficial

e) Los propietarios de establecimientos comerciales o casas particulares, tendrán la obligación de mantener en buen estado las banquetas de sus predios, la Dirección de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos, hará los requerimientos correspondientes, y en caso de no hacerse, podrá el Ayuntamiento hacer los trabajos directamente o en concertación con empresas particulares, por lo cual los propietarios de establecimientos o casas comerciales deberán de pagar a la Tesorería Municipal una aportación de $1,500.00 a $5,000.00 mt. 2 de banqueta reparada.

SECCION IV

SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

ARTICULO 16.- La prestación de los servicios públicos de Mercados y Centrales de Abasto, competen al Ayuntamiento, mismo que podrá prestarlos directamente o a través de concesión a particulares.

a) Los servicios de Mercados y Centrales de Abasto prestados por particulares, requerirán concesión anual del Ayuntamiento para operar, misma que a solicitud y llenando los requisitos establecidos en los reglamentos respectivos, podrán otorgarse y por lo cual se pagará una cuota trimestral de $6,000.00 a $15,000.00.

Si el Mercado o central de Abasto es tranferido, total o parcialmente, los nuevos propietarios requerirán obtener del Ayuntamiento la respectiva concesión, por lo cual se pagará una cuota única de $10,000.00 a $50,000.00 por la nueva concesión, independientemente de los derechos establecidos en este mismo Artículo.

b) Tratándose de Mercados y Centrales de Abasto propiedad del Ayuntamiento, los locales podrán ser concesionados a Locatarios, Comerciantes, Abasteros, y afines, para lo cual se requerirá el contrato de concesión respectiva y pagarán de acuerdo al giro la siguiente tarifa:

Publicación electrónica sin valor oficial

C O N C E P T O	DE	HASTA	
RESTAURANTEROS	560.00	835.00	diarios
CARNICERIAS	730.00	1,100.00	"
VERDULERIAS	545.00	820.00	"
MERCERIAS	545.00	820.00	"
SOMBRERERIAS	250.00	365.00	"
CRISTALERIAS	255.00	380.00	"
PERIODICOS Y REVISTAS	350.00	525.00	"
REFRESQUERIAS	220.00	325.00	"
PESCADERIAS	500.00	750.00	"
CARNES FRIAS	400.00	600.00	"
SANITARIOS	360.00	540.00	"
CURIOSIDADES	180.00	260.00	"
SEMI FIJOS	115.00	170.00	"
EXPENDIOS DE CAFE	730.00	1,100.00	"
PELUQUERIAS	550.00	820.00	"
PANADERIAS	550.00	820.00	"
DULCERIAS	820.00	1,330.00	"
OTROS NO ESPECIFICADOS	350.00	525.00	"
VENTA DE BANQUETAS	4,000.00	6,000.00	"
VENTA DE CARROS	7,000.00	9,000.00	"

Los contratos concesión serán anuales y su renovación causará un derecho de $5,000.00 anuales y que se pagarán en el mes de Enero de cada año.

Las solicitudes de traspaso o concesiones de locales- que se hagan en los mercados propiedad del Ayuntamiento, deberán de ser presentados por la Unión de Locatarios y aprobados por el Cabildo, por dichos traspasos se pagará una cuota de $125,000.00 a $187,500.00 por local.

SECCION V

SERVICIO DE PANTEONES

ARTICULO 17.- La prestación del servicio público de - panteones del Municipio de Hermosillo, será proporcionado por el Ayuntamiento en forma directa o concesionada a par_ ticulares.

Publicación electrónica sin validez oficial

Los servicios de panteones proporcionados por particulares requerirán de concesión anual del Ayuntamiento para operar y quedarán registrados ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos, por dicha concesión se pagará a la Tesorería Municipal una cuota trimestral de $6,000.00 a $12,000.00

b) La inhumación y exhumación que se haga en los Panteones propiedad del Ayuntamiento causarán los siguientes derechos, cuando el servicio lo preste el Ayuntamiento:

1) La inhumación o exhumación de cadáveres, previas las autorizaciones correspondientes, dos salarios mínimos diarios por cada servicio.

2) Por apertura de fosa, el importe de un salario mínimo diario.

3) Gaveta sencilla $17,500.00

4) Gaveta doble $35,000.00

5) Traslado de Cadáveres a otro lugar en el mismo panteón, previas las autorizaciones del caso - $5,000.00.

6) Traslado de Cadáveres de un panteón a otro, - dentro del Municipio, previas las autorizaciones del caso $10,000.00.

7) La inhumación de cadáveres en horas distintas al horario de trabajo en los panteones municipales, causará el doble de los derechos establecidos en el punto 1) del inciso b) de este - mismo Artículo.

Las agencias funerárias serán las encargadas de retener el importe que le corresponda a la Tesorería Municipal, a la hora de cobrar los servicios funerarios que preste, y enterarlos en un plazo no mayor de 5 días a la Tesorería Municipal, el atraso en estos pagos causará la tasa normal de recargos

En la zona rural los Delegados de Policía serán los encargados de cobrar estos derechos.

Publicación electrónica sin validez oficial

c) Permiso para monumentos y lápidas $1,500.00

SECCION VI

SERVICIOS DE RASTRO

ARTICULO 18.- Los servicios Públicos de Rastro en el Territorio del Municipio de Hermosillo, serán prestados por el Ayuntamiento en forma directa o concesionado a particulares.

Los servicios de Rastros proporcionados por particulares que operen en el Municipio, deberán de obtener del Ayuntamiento la respectiva concesión anual, por la concesión se pagará una cuota trimestral de $12,000.00 a $30,000.00.

Los servicios que se presten en los Rastro propiedad del Ayuntamiento, pagarán los derechos por sacrificio deacuerdo a la siguiente tarifa:

S E R V I C I O	DE	HASTA	
a) SERVICIOS DE MAQUILA			
maquila de res	2,000.00	5,100.00	Por Res
Maquila de Cerdo	1,000.00	1,700.00	Por Cerdo
Entrega Canal de Res	450.00	600.00	Por canal
Entrega de Canal de Cerdo	300.00	400.00	Por canal
b) VENTA DE SUBPRODUCTOS			
Tripa gorda	210.00	270.00	Por Kilo
Molleja	250.00	325.00	Por Kilo
Médula	250.00	325.00	Por Kilo
Grasa	75.00	100.00	Por Kilo
Esquilmo	7.00	9.00	Por kilo
c) VENTA DE OTROS SERVICIOS			
Piñado	600.00	800.00	Por canal
Corte pieza básica	1,000.00	1,300.00	Por canal
deshuese	950.00	1,250.00	Por canal
desgrasado	700.00	910.00	Por Cerdo

Publicación electrónica sin validez oficial

El almacenaje en las Instalaciones del Rastro, de productos que no sean retirados oportunamente, causarán un - derecho p r almacenaje $2,000.00 diarios.

No se permitirá la salida de ganado sacrificado en el- Rastro Municipal, si previamente no se liquidan en las oficinas del mismo el importe de los derechos correspondientes o se garantiza dicho importe.

CAPITULO II

DERECHOS POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA Y DE TRANSITO

SECCION I

SERVICIOS ESPECIALES DE VIGILANCIA.

ARTICULO 19.- Los particualres, así como establecimientos, como Bancos, Comercio, Industrias y cualquier otra - Institución que lo requiera, podrán solicitar del Ayuntamiento la prestación de servicios especiales de vigilancia.

Los servicios especiales de referencia, se pagarán de - acuerdo a la siguiente tarifa:

a) En Bancos hasta cuatro salarios mínimos vigentes, - que se pagarán mensualmente por vigilante.

b) En establecimientos comerciales, industriales y otros, el importe de tres y medio salarios mínimos - diarios por cada día de servicio, o parte de él, por- vigilante.

c) Los solicitados por particulares, el importe de uno a tres salarios mínimos vigentes por cada día de - servicio, o parte de él, por vigilante.

d) Por otros servicios especiales de vigilancia de uno a tres salarios mínimos vigentes, por día laborado.

e) Por servicio de alarma conectados con la comandancia de Policía hasta $50,000.00 mensuales.

Publicación electrónica sin validez oficial

f) En los tiempos en que el Comercio Organizado, solicite o acuerde ampliación en los horarios de funcionamiento, tendrán la obligación de contratar los servicios especiales de vigilancia y pagarán al Ayuntamiento, hasta cuatro salarios mínimos por cada día.

g) Los Propietarios de bares, centros nocturnos, salones de bailes y similares, que teniendo permiso expedido por la Tesorería General del Estado, para la venta distribución o consumo de bebidas de Alto y Bajo Contenido Alcohólico y operen después de las 23 horas, tendrán la obligación de pagar trimestralmente un derecho por servicio especial de vigilancia, equivalente a otro tanto del Impuesto Predial que le corresponda al predio en que esté ubicado el establecimiento.

h) Quienes contraten los servicios establecidos en los incisos a) y b) y los del c) en forma permanente, pagarán adicionalmente en el mes de Noviembre, otro tanto del importe establecido para cubrir la gratificación anual a los agentes asignados.

SECCION II

SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE DE VEHICULOS

ARTICULO 20.- Los vehículos que sean remolcados con grúa a los patios de Policía y Tránsito pagarán además de las multas de Tránsito los derechos correspondientes.

POR SERVICIO DE ARRASTRE	DENTRO DE LOS LIMITES DE LA CIUDAD.	FUERA DE LOS LIMITES DE LA CIUDAD.
a) Por Automóvil o Camión	De 3,000.00 a 6,000.00	6,000.00 más $50.00 a $200.00 por Km.
b) Por motocicletas o Motonetas	$00.00	2,000.00 más $50.00 por km.

POR SERVICIO DE ALMACENAJE:

a) Vehículos, Camiones, $1,500.00 los primeros 30 días y $100.00 los días subsecuentes.

b) Las motocicletas, biciletas, motonetas y carretas pagarán el 20% de la tarifa anterior.

Publicación electrónica sin validez Oficial

SECCION III

SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO

ARTICULO 21.- Por servicio de estacionamiento exclusivo, se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Automóviles de sitio o taxis $ 500.00 mensuales Por metro lineal.

b) Maquinaria para la construcción de $2,000.00 a - - $10,000.00 mensuales por unidad según el tipo de maquinaria.

c) Vehículos destinados a la transportación de materiales para la construcción, pagarán un derecho de -- $1,000.00 a $5,000.00 trimestrales por vehículo. - (SUSPENDIDO).

d) El estacionamiento exclusivo de carácter comercial o particular, en el primer cuadro de la ciudad, -- $4,000.00 metro lineal mensualmente, en el segundo cuadro $2,000.00 metro lineal.

e) Estacionamiento exclusivo en áreas en donde existen aparatos de estacionómetros $7,500.00 trimestrales.

f) Limpiabotas por cada silla de $50.00 a $300.00 diarios según el lugar de ubicación.

g) Establecimientos de casetas para información y venta de la vía pública, pagarán de $100.00 a $1,000.00 diarios por metro cuadrado.

SECCION VI

SERVICIOS DE ESTACIONOMETROS

ARTICULO 22.- El establecimiento de vehículos en la vía pública en donde el Ayuntamiento de Hermosillo, tenga instalados estacionómetros para regular la fluidéz de Tránsito pagarán un derecho por vehículo de acuerdo a la siguiente - tarifa:

a) de Lunes a sábado de las 8:00 a las 20:00 horas - - $ 50.00 por cada media hora.

b) Los propietarios de vehículos que no cumplan con el pago de este derecho, serán responsables por las infracciones levantadas a sus vehículos por este con-- cepto.

Publicación electrónica sin validez oficial

SERVICIO DE PERITAJE

ARTICULO 23.- Los peritajes que de acuerdo con la Ley de Tránsito del Estado, lleve a cabo el Departamento de Tránsito, pagarán un derecho de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Por cada servicio de Médico Legista de $500.00 a $1,000.00.

SECCION VI

SERVICIOS DE REGISTRO Y REVISION DE VEHICULOS

ARTICULO 24.- El Registro y revisión de vehículos, se hará por el Departamento de Tránsito en forma constante pudiendo requerirse a los automovilistas para que cumplan con la regularización de Tránsito a que se refiere el Artículo 25 y 26 de esta Ley.

SECCION VII

REGULARIZACION DE TRANSITO

ARTICULO 25.- Todos los vehículos de cualquier tipo del Municipio de Hermosillo, deberán de estar regularizados en el Departamento de Tránsito Municipal.

Publicación electrónica sin validez oficial

Se entiende por egularizado aquel vehículo que no tiene multas pendientes de pago por infracciones a la Ley de -- Tránsito del Estado y a la Ley de Ingresos.

Por la falta de esta regularización, responderá el .- - vehículo mismo, el cual podrá ser detenido.

La Tesorería Municipal, durante los meses de Enero, -- y Julio ---------- hará campañas haciendo un llamado a- la regularización de Tránsito y los propietarios de los - vehículos deberán de obtener del Departamento de Tránsito- Municipal su constancia de regularización, en caso de no - hacerlo se aplicará el procedimiento económico coactivo que establece el Código Fiscal del Estado, la Ley de Hacienda- Municipal y esta Ley.

ARTICULO 26.- Los propietarios de vehículos con placas foráneas domiciliados en este Municipio, o que transiten - regularmente en la ciudad, adquieren la obligación de es-- tar regularizados con Tránsito y serán responsables de las infracciones que cometan, debiendo de registrar los vehícu los proporcionando la información necesaria para su control.

ARTICULO 27.- Por certificación de tarjetas de registro y la expedición de las placas para transitar que expida la Tesorería Municipal:

a)	Bicicletas	$ 500.00
b)	Batangas Remolques, Nodrizas y otros	1,000.00
c)	Carros de tracción manual	200.00
d)	Carros de tracción animal	200.00

La adquisición de placas para transitar de los vehículos mencionados deberán de hacerse por sus propietarios, durante el mes de Enero de cada año, o dentro de los 30 días si--- guientes a su adquisición.

Publicación electrónica sin validez oficial

SECCION VIII

SERVICIOS DE TERMINALES DE TRANSPORTE DE PASAJE Y CARGA

ARTICULO 28.- Todos los vehículos que teniendo la autorización de la autoridad que corresponda, se dedique a la prestación de los servicios públicos de transporte de personas y carga dentro de la ciudad o entre los diferentes poblados del Municipio, así como aquellos que viniendo de afuera de estacionen o requieran los servicios de estacionamiento para carga y descarga, usará los lugares que para tal efecto se autoricen.

a) Servicio de terminal de transporte colectivo de pasaje dentro del territorio del Municipio: La Dirección General de Transporte, en coordinación con el Ayuntamiento asignará y autorizará las terminales para ascenso y descenso de pasaje y a través del Departamento de Tránsito Municipal, las mantendrá en buen estado de señalamiento y condiciones adecuadas de vialidad, para el servicio que prestan, por tal servicio los propietarios de las unidades pagarán al Ayuntamiento, de acuerdo al costo que se determine por la Dirección de Policía y Tránsito y la Tesorería Municipal.

b) Servicio de terminal de transporte de carga ligera dentro del Municipio de Hermosillo: El Ayuntamiento a través del Departamento de Tránsito Municipal, autorizará las terminales para la prestación de este servicio y las mantendrá en buen estado de señalamiento y condiciones adecuadas de vialidad, para el servicio que prestan, por tal servicio los propietarios de las unidades pagarán al Ayuntamiento, de acuerdo al costo que se determine por la Dirección de Policía y Tránsito y la Tesorería Municipal.

c) Servicio de terminal de Transporte de carga pesada, proveniente de fuera de la ciudad de Hermosillo, el

Publicación electrónica sin validez oficial

Ayuntamiento a través del Departamento de Tránsito Municipal, habilitará y autorizará las terminales necesarias y adecuadas para la prestación de servicio de carga y descarga y las mantendrá en buen estado de señalamiento y condiciones de vialidad para el servicio que prestan, por tal servicio los propietarios de las líneas de Transporte, pagarán al Ayuntamiento. ---------- una cuota por unidad, cada vez que se utilicen los servicios de la terminal, o cada vez que soliciten permiso para entrar a la ciudad a llevar a cabo maniobras de carga y descarga, dicha cuota se cobrará en los términos de los incisos a y b.

Cuando la estancia sea mayor de 2 días, se cobrará una cuota adicional de $1,000.00 diarios.

SECCION IX

SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS

ARTICULO 29.- La Comunidad Hermosillense aportará para el equipamiento y mantenimiento del Departamento de Bomberos, cubriendo a la Tesorería Municipal un 10% adicional sobre el impuesto predial que le corresponda a los predios que posea, por otro lado el Departamento de Bomberos podrá dar servicios especiales a las empresas, industrias y otras en materia de capacitación de personal, revisión de las instalaciones y certificaciones de requisitos de seguridad contra incendios, por lo cual se cobrará una cuota de recuperación como derecho que irá de los $1,000.00 a los - - - - $20,000.00 por servicio.

SECCION X

SERVICIO DE TARJETA PROVISIONAL DE IDENTIFICACION VEHICULAR.

ARTICULO 30.- Todos los vehículos que transiten en el Municipio, deberán de portar a la vista las placas de circulación que expida el Gobierno del Estado.

Publicación electrónica sin valor oficial

La falta temporal de las placas de circulación, deberá ser cubierta con una tarjeta provisional de identificación vehicular que a solicitud de los interesados expedirá el - Departamento de Tránsito.

Las unidades nuevas o usadas que entreguen las agencias de Automóviles o los lotes de venta de carros usados a sus clientes, deberán de salir de la agencia o lotes respectivo con sus placas de circulación o en su defecto con la - tarjeta provisional de identificación vehícular.

SECCION XI

OTROS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

ARTICULO 31.- La Dirección de Policía Preventiva y - Tránsito Municipal, prestará los siguientes servicios y cobrará las tarifas señaladas a continuación:

a) Por expedición de cartas de buena conducta ciudadana $200.00.

b) Por certificaciones de accidentes de Tránsito, robos incendios, documentos de $300.00.

c) Otros servicios de certificaciones de $200.00 a - $500.00.

CAPITULO III

SECCION I

DERECHOS POR SERVICIO DEL DEPARTAMENTO ANTIRRABICO

ARTICULO 32.- Los propietarios de los animales caninos, tendrán la obligación de vacunarlos en el Departamento Antirrábico Municipal durante el mes de Enero de cada año o bien dentro de los 30 días siguientes a su adquisición o posesión.

a) Por el registro, vacuna y placa que deberá portar el animal se cobrará $600.00.

b) En caso de caninos detenidos por falta de vacuna, el propietario o poseedor del canino, pagará $100.00 adicionales.

Publicación electrónica sin validez oficial

CAPITULO IV

SECCION I

DERECHOS POR SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO PROFILACTICO

ARTICULO 33.- Las personas asiladas en las casas de tolerancia de acuerdo con la Ley de la Materia deberán de concurrir semanalmente al Departamento Profiláctico Municipal a pasar una inspección sanitaria para actualizar su registro, pagando por este servicio una cuota hasta $750.00.

CAPITULO V

SECCION I

DERECHOS POR CERTIFICACIONES

ARTICULO 34.- La expedición de certificados, así como copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las áreas de la Administración Municipal, causará los siguientes derechos:

a) Cuando una sociedad en proceso de adquirir un predio y en cumplimiento de los dispuestos en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicite la certificación para dicha adquisición, se cobrará a razón de $5.00 por mt. 2 de superficie.

b) Por la expedición de certificados de no adeudo fiscal, se causará un derecho de $500.00

c) Por la expedición de certificados de origen de residencia, de supervivencia, etc., expedidas por la Presidencia Municipal, causará un derecho de $500.00.

d) Por la expedición de otro tipo de documentos certificados causará un derecho de $500.00

e) Por la expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los archivos municipales, a petición de parte legítima, o en cumplimiento de un mandamiento judicial, causará un derecho de $500.00 cada hoja, sinexceder de $5,000.00.

Publicación electrónica sin validez oficial

f) Las legalizaciones de firmas que efectúe el C. Presidente Municipal, causará un Derecho de - $500.00 por cada firma.

g) Por búsqueda de documentos cuya copia certificada se solicite causará por cada 5 años o fracción $100.00.

h) Por la expedición de constancias de denuncias o titulación de predios $500.00.

CAPITULO VI

DERECHOS POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

SECCION I

CONSTRUCCION Y CONCEPTOS CONEXOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO.

ARTICULO 35.- Sólamente con el permiso de la Dirección - General de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos, se podrán

Publicación electrónica sin validez oficial

llevar a cabo en el Municipio Obras que modifiquen en - cualquier manera la urbanización, paisaje Urbanístico, - servicios públicos, Vialidad, Edificación y demás aspectos contemplados en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado.

La expedición de Licencias y permisos de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos, se hará bajo las siguientes bases:

a) Por la autorización, Registro y Permiso de planos para construcción y reparación de edificios, cuando cumplan con los requisitos estructurales, arquitectónicos y de seguridad, se cobrará con la siguiente tarifa:

- Para reparaciones Menores	Una cuota fija de $2,000.00
- Hasta 180 días y para obras menores de 100 Mts.2	3 al millar sobre el valor de la obra.
- Hasta 270 días y para obras entre 101 y 200 mts. 2	3.5 al millar sobre el valor de la obra.
- Hasta 360 días para obras - entre 201 y 400 mts.2	4 al millar sobre el valor de la obra.
- Por más de 360 días y para obras mayores de 400 mts.	5 al millar sobre el valor de la obra.

b) La ocupación de la vía pública con materiales de - construcción, se autorizará siempre y cuando no se perjudique la vialidad, la imagen urbana y la seguridad; por la expedición del permiso se cobrará - una cuota diaria de $100.00 a $1,500.00.

El Constructor se hará responsable de los daños y deterioros que cause al pavimento y banquetas y correrá por - su cuenta las reparaciones respectivas, garantizándolo mediante el depósito de una fianza que garantice dichas reparaciones.

c) Permisos para abrir zanjas para instalación de tramos de agua potable, drenaje, líneas telefónicas, - líneas eléctricas y reparación de estos servicios- en calles pavimentadas.

Publicación electrónica sin validez oficial

1)	Con asfalto	$ 4,500.00 mt.2
2)	Con Concreto	9,500.00 Mt.2

d) Permisos para abrir zanjas por los mismos conceptos del inciso c), pero en calles no pavimentadas se pagará una cuota de $100.00 por metro lineal, de acuerdo a la zona de que se trate.

e) Los permisos a que se refieren los incisos c) y d), tendrán una vigencia máxima de 7 días, por cada día adicional que duren los trabajos, se cobrará una cuota de $100.00 a $1,000.00.

Las tarifas a que se refieren las fracciones c) y d), se actualizarán en el mes de Junio, de acuerdo al incremento que se dé a los salarios mínimos.

f) Permisos no especificados $2,000.00 por permiso.

g) Nomenclatura de casas, edificios, pagarán según su ubicación una cuota única de acuerdo a la siguiente tarifa:

1)	Primera Zona	$ 800.00
2)	Segunda Zona	700.00
3)	Tercera Zona	650.00
4)	Cuarta Zona	200.00
5)	Quinta Zona	150.00
6)	Sexta Zona	100.00

h) Permisos para demolición de cualquier tipo de construcciones, se cobrará a razón de $10.00 a $50.00 por metro cuadrado a demoler diario, según la zona.

i) Por supervisión de obras, Urbanización de Fraccionamientos, se cubrirá previo al inciso de las mismas un derecho de 1.5 al millar sobre el importe total de las obras a realizar.

Publicación electrónica sin validez oficial

j) Por la autorización de subdivisón , relotificación y fusión de predios se pagará la siguiente tarifa:

$1,000.00 por cada lote que se fusione o sobre cada lote que resulte de la división, subdivisión o relotificación.

k) La expedición de certificaciones de número oficiales, certificación de obra, licencias de ocupación y licencia de uso del suelo, se cobrará de acuerdo a las tarifas del inciso g), de este Artículo.

l) Por la expedición de licencias de uso y almacenaje de explosivos se cobrará $2,500.00 dentro del límite del centro de la población y $3,500.00 en la zona rural del Municipio.

ARTICULO 36.- La instalación de anuncios de cualquier naturaleza, requerirán la autorización, de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos, por el permiso correspondiente, se cobrará $1,500.00 por metro cuadrado tratándose de anuncios murales y $2,500.00 por metro cuadrado cuando se trate de anuncios estructurales. -- (SUSPENDIDO)

ARTICULO 37.- Los permisos por ejecución de obras dentro del Municipio de Hermosillo, se cobrarán al propietario de la obra, o de la Compañía Constructora que la lleve a cabo; al vencer el plazo máximo será necesario renovar el permiso con un cobro del 50% del pago de la licencia original, la cual tendrá una duración similar a la anterior. Quedan exentas de este 50%, las construcciones de casa habitación para familias cuyos ingresos sean hasta de tres veces el salario mínimo.

ARTICULO 38.- Por la inscripción de registro como perito responsable, ante la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos, se requerirá:

a) Constancia de socio activo del Colegio de Ingenieros Civiles o de Arquitectos de este Municipio.

Publicación electrónica sin validez oficial

b) Copia de la Cédula Profesional.

c) Constancia de Residencia en el Municipio, con un año de antiguedad como mínimo.

SECCION II

TITULACION DE SOLARES Y TERRENOS

ARTICULO 39.- La titulación de solares y terrenos que lleve a cabo el Ayuntamiento a través de Sindicatura Municipal, después de haber cumplido con todos los ordenamientos legales del caso, causarán un derecho de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) 12% sobre el valor del terreno que se titula, ya sea por venta o regularización.

ARTICULO 40.- Los traspasos de Derechos de Solares para satisfacer necesidades de vivienda, que estén totalmente pagados y no titulados, podrán ser aprobados por el Ayuntamiento siempre y cuando el beneficiario reuna los requisitos a que se refiere el Artículo 111 de la Ley Orgánica de Administración Municipal, y que no sea por especulación.

Por el traspaso, se cubrirá $30.00 por metro cuadrado.

SECCION III

DESLINDE O MENSURA DE TERRENOS

ARTICULO 41.- Los deslindes o mensura de terrenos para cualquier fín, las llevará a cabo el Ayuntamiento a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos.

Publicación electrónica sin valor oficial

Para dichos trabajos se pagará un derecho de acuerdo a la siguiente tarifa:

a)	Por los primeros 200 mts. 2	1,200.00 por lote
b)	De 201 a 2,500 mts. 2	7.50 por Mt. 2
c)	De 2,501 a 10,000 mts. 2	2.00 por mt. 2
d)	De 10,001 a 100,000 mts.2	.50 por mt. 2
e)	De 100,001 a 1'000,000 mts. 2	.20 por mt. 2

Por la elaboración de Planos

a)	Terrenos hasta 200 mts. 2	1,500.00
b)	Terrenos mayores de 200 mts.2	3,500.00

CAPITULO VII

DERECHOS POR OTROS SERVICIOS

SECCION I

USO DE LAS INSTALACIONES DE LOS PARQUES Y PASEOS FAMILIARES

ARTICULO 42.- Por el acceso a los centros de recreo familiar de Topahue y Viveros del Vado del Río, así como para el uso de los Parques del Municipio, el Ayuntamiento cobrará una cuota para la conservación y mantenimiento de los lugares.

a)	Topahue	$100.00 por vehículo 50.00 por motociclet.
b)	Vivero del Vado del Río	50.00 adultos 20.00 niños
c)	Renta de espacios para convivencias familiares	de $500.00 a $5,000.00
d)	Por el uso de plazas y Parques y Jardines.	de $500.00 a $5,000.00

Publicación electrónica sin validez oficial

TITULO CUARTO

PRODUCTOS

CAPITULO I

ENAJENACION DE BIENES

SECCION I

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES

ARTICULO 43.- Para la enajenación de Bienes muebles, se atenderá a lo establecido en la Ley General de Bienes del Estado y en la Ley Orgánica de Administración Municipal, debiendo ser por medio de subasta pública.

SECCION II

ENAJENACION DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 44.- La enajenación de Bienes Inmuebles que lleve a cabo el Ayuntamiento, estará sujeto a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Municipal y deberá de responder a Programas específicos de Desarrollo Urbano, Promoción de Vivienda y satisfacción de demanda de lotes, con o sin servicios, a personas de escasos recursos, así también para destinarlos al Fomento de las actividades productivas o de Desarrollo Social, Cívico, Educativo y Cultural.

La enajenación de Bienes Inmuebles se hará al precio que resulte de acuerdo al avalúo que practique la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos.

En casos de terrenos adquiridos con posterioridad a la oferta del Ayuntamiento, el precio se incrementará mensualmente de acuerdo con índice inflacionario que publique el Banco de México, S.A.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 45.- La venta de lotes en los Panteones del Ayuntamiento, podrá ser directa y causará un producto de acuerdo a las siguientes tarifas:

a) Panteón Yañez

Lotes de 3 metros 2	$ 15,000.00 c/u

b) Panteón Nuevo, Palo Verde y Villa de Seris

Lotes de 3 Mts. 2 Categoría "A"	6,000.00
Lotes de 3 mts. 2 Categoría "B"	3,000.00
Lotes de 3 mts. 2 Categoría "C"	1,500.00

SECCION III

ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 46.- Los Arrendamientos de Bienes Inmuebles, propiedad del Ayuntamiento, serán autorizados por el Presidente Municipal y el Síndico y comprenderán entre otros, los Arrendamientos de tierras ociosas o aparcerías, dentro del Municipio, en los términos establecidos en la Ley de la Materia y los beneficiados pagarán un producto de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Arrendamiento de Bienes Inmuebles hasta $150,000.00 mensuales, según la ubicación, y el número de metros cuadrados.

b) Aparcerías hasta el 50%.

SECCION IV

EXPLOTACION DE BIENES INMUEBLES

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 47.- Podrán explotarse en el Territorio del Municipio bienes inmuebles para la extracción de arena,- grava, cantera, tierra para fabricación de adobe, ladrillo, teja, tierra para la fabricación de cal, cemento o cualquier otro uso siempre y cuando se obtenga autorización del Ayuntamiento y pagarán un producto de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Arena o tierra $200.00 por metro cúbico o $600.00 por camión tipo volteo.

b) Piedra, grava, cantera, balastro y cualquier otro material $600.00 por camión de 3 metros cúbicos.

c) Por tierra para ser utilizada en la fabricación - de ladrillo, teja, cal, cemento o cualquier uso,- se pagará el 5% del valor de la producción.

d) Materiales y desperdicios, recogidos para ser a- provechados con fines industriales hasta $20,000.00 por tonelada.

SECCION V

REGULARIZACION DE TERRENOS

ARTICULO 48.- La regularización de terrenos que lleve a cabo Sindicatura Municipal, además de pagar el importe del deslinde correspondiente, se aportará a favor del Ayuntamiento el 25% del área del terreno regularizado de acuerdo con los decretos de ampliación del Fundo Legal de la Etapa correspondiente.

Publicación electrónica sin validez oficial

SECCION VI

VENTA DE SERVICIOS DE ASESORIAS Y PROYECTOS DE INVERSION

ARTICULO 49.- La Dirección de Fomento Económico del Ayuntamiento de Hermosillo, llevará a cabo estudios y proyectos de inversión, y serán promovidos ante los inversionistas, así como la prestación de asesorías en materia de financiamientos, Constitución de Sociedad, Estímulos Fiscales, Comercialización, Desarrollo de Vivienda, Capacitación y Desarrollo y otros servicios tendientes a promover la economía Municipal.

Por estos servicios, los beneficiados, una vez que se acepte, pagarán al Ayuntamiento un Derecho de acuerdo a las siguientes tarifas:

a)	Estudios, Proyectos y Asesorías en materia de Financiamiento, Estímulos Fiscales y Constitución de Sociedades.	de $25,000.00 a $150,000.00
b)	Asesorías en materia de Comercio Exterior, Comercialización de Productos de Servicios y Desarrollo de Vivienda.	de 50,000.00 a 300,000.00
c)	Organización de Seminarios sobre temas diversos (por Persona)	de 2,500.00 a 10,000.00

Publicación electrónica sin validez oficial

SECCION VII

VENTA DE BIENES Y SERVICIOS VARIOS

ARTICULO 50.- La venta de otros Bienes o documentos que promueva o expida el Ayuntamiento, se cobrarán de - acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Venta de placas con número para la nomenclatura- de la ciudad de $1,000.00 a $5,000.00.

b) Venta de Planos económicos de vivienda $2,000.00.

c) Venta de Planos de la Ciudad de Hermosillo, $7,500.00

d) Expedición de Estados de cuenta por infracciones a la Ley de Tránsito $500.00.

e) Venta de formas impresas que se proporcionan a los contribuyentes para el debido cumplimiento de sus- obligaciones fiscales municipales hasta $500.00 por juego.

f) La venta de formatos para la solicitud de la tarjeta de Registro Municipal de Contribuyentes, se cobrará $500.00

g) Venta de Equipo contra incendios que lleve a cabo el Departamento de Bomberos se cobrará al precio de costo más un 50% adicional.

h) Por la venta de cajas o botes para la basura en los - domicilios o establecimientos comerciales o industriales se cobrará el precio de costo más un 30% adicional.

Publicación electrónica sin validez oficial

i) La venta de tarjetas provisionales de identificación vehicular que lleve a cabo el Departamento de Tránsito se cobrará $1,500.00 cuando sea hasta por 10 días, $2,500.00 de 11 a 20 días y $3,500.00 de 21 hasta 30 días.

j) La venta de tarjetas provisional de identificación vehicular que se refiere el último párrafo del Artículo 30 de esta Ley se cobrará $500.00 cada una con vigencia de 10 días.

SECCION VIII

PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTICULO 51.- Ingresará a la Tesorería Municipal, los intereses que se obtengan por contratos con reserva de dominio por enajenación de solares a crédito, los que se obtengan de contribuyentes por concepto de pago de convenios de regularización Fiscal, intereses sobre adeudos de particulares por aportaciones en obras públicas e interés por rendimiento de capital.

La tasa de interés en convenios depago o de regularización fiscal, será la del costo porcentual promedio que dicta el Banco de México vigente en la fecha del Convenio más 5 puntos.

TITULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS

CAPITULO I

MULTAS

ARTICULO 52.- Las multas impuestas por el Ayuntamiento

Publicación electrónica sin valor oficial

por infracciones a las leyes fiscales municipales, así como por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, Ley de Tránsito, Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y demás ordenamientos vigentes, se causarán de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

SECCION I.

POR VIOLACIONES A LA LEY DE INGRESO Y LEY DE HACIENDA MUNICIPAL

a) Por operar sin el registro municipal de contribuyentes de $5,000.00 a 50,000.00.

b) Por no tener en lugar visible el registro municipal de contribuyentes $5,000.00.

c) Por carecer de permiso para llevar a cabo loterías, rifas, sorteos, promociones comerciales, y demás juegos permitidos por la Ley de $5,000.00 a $20,000.00.

d) Por operar sin concesión del Ayuntamiento en los casos de Mercados, Centrales de Abasto, Rastros y Panteones particulares, de $10,000.00 a $50,000.00.

e) La falta de pago de derechos por estacionamiento exclusivo.

-	Maquinaria para la Construcción	$5,000.00 a	$10,000
-	Vehículos para la transportación de materiales de Construcción	5,000.00 a	10,000
-	Por cada silla limpia botas	500.00 a	2,000
-	Casetas para información y venta	2,000.00 a	8,000

f) CANCELADO

g) La falta de pago de derechos por estacionómetro por infracción $500.00, cuando las infracciones se paguen dentro de las 24 horas, tendrán un descuento del 50% y dentro de las 72 horas el 25% después de los 15 días causarán recargos.

Publicación electrónica sin validez oficial

h) La falta de tarjeta provisional de identificación vehicular, cuando se carezca de placas de circulación, la sanción será la detención del vehículo, el cual será liberado inmediatamente después de adquirir la tarjeta.

i) La falta de placas de circulación de Bicicletas, Batangas, Remolques, Nodrizas, Carros de Tracción de mano y Carreta de Tracción animal de $500.00 a $1,000.00.

j) Por la falta de vacuna y placa de los Animales caninos, el propietario pagará una multa de $200.00.

k) Por la falta de Inspección sanitaria que presta el Departamento Profiláctico Municipal $1,000.00.

l) La falta de regularización con el Departamento de Tránsito, a que se refiere el Artículo 25 de esta Ley , será sancionado con la detención del vehículo, mismo que será liberado, una vez que obtenga su regularización y pague una multa de $2,000.00.

m) La falta de pago de los derechos por servicios de terminal de transporte de pasaje y carga será sancionado con una multa de $5,000.00 a $10,000.00.

n) La falta de permiso para el registro y autorización de planos para construcción, será acreedor el propietario de la construcción de una sanción de $10,000.00 a $20,000.00

o) La ocupación de la vía pública con materiales de construcción sin el permiso correspondiente de $5,000.00 a $20,000.00.

p) La apertura de zanjas en las calles de la ciudad sin el permiso correspondiente de $5,000.00 a $20,000.00.

q) Demoliciones de Construccione sin el permiso correspondiente de $5,000.00 a $20,000.00.

r) El uso y almacenaje de explosivos sin la licencia correspondiente de $5,000.00 a $20,000.00.

Publicación electrónica sin validez oficial

s) La instalación de anuncios de cualquier naturaleza sin la autorización correspondiente, de $5,000.00- a $20,000.00.

t) La falta de presentación de la declaración mensual para el pago del impuesto sobre giros especiales, causará una multa de $3,000.00 a $15,000.00.

u) La falta de Registro en la Tesorería Municipal de - los promotores foráneos de diversiones y espec---- táculos públicos a que se refiere el inciso d) del Artículo 8 de esta Ley, causará una multa de - - $20,000.00 a $50,000.00.

v) La falsificación o alteración de datos en tarjetas provisionales de identificación vehicular, responderá el propietario a nombre de quien fué expedida y causará una multa de $2,000.00.

SECCION II

POR VIOLACIONES A LA LEY DE TR NSITO DEL ESTADO

ARTICULO 53.- Ingresarán a la Tesorería Municipal, las multas por infracciones a la Ley No. 47 de Tránsito del Estado, que imponga la Dirección de Policía Preventiva y -- Tránsito Municipal.

SECCION III

POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESARROLL URBANO Y SERVICIOS PUBLICOS.(

ARTICULO 54.- Los propietarios de las construcciones en ruinas, fachadas en mal estado, carencia o mal estado de banquetas, guarniciones, solares baldíos o enyerbados, vehículos en la vía pública fuera de servicio, basura, fugas de agua y drenaje domiciliario, casas abandonadas, se harán acreedores a sanciones de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

Publicación electrónica sin valídez oficial

a) Construcciones en ruinas, casas abandonadas y fachadas en mal aspecto de $5,000.00 a $10,000.00.

b) Predios baldíos o semi construídos que no atiendan los requerimientos para limpiarlos tendrán una sanción correspondiente de $5,000.00 a $20,000.00.

c) El Mal Estado de Banquetas, guarniciones de $5,000.00 a $10,000.00 al no atender el requerimiento para su arreglo.

d) Por vehículo estacionados o abandonados en la vía pública por encontrarse fuera de servicio de $5,000.00 a $10,000.00 previo requerimiento.

e) Desperdicios de basura, agua y daños en la vía pública, serán sancionados con multas que irán de $2,000.00 a $10,000.00.

f) Por desperdicios de agua en lavado de vehículos y en el riego de jardines en la vía pública de $2,000.00 a $10,000.00

SECCION VI

POR VIOLACIONES AL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

ARTICULO 55.- Las infracciones a los bandos de Policía y buen Gobierno, serán sancionados por el Ayuntamiento con multas o arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagare la multa que se hubiese impuesto esta se permutará por al arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 Horas.

ARTICULO 56.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor de su jornada o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su percepción.

Publicación electrónica sin validez oficial

SECCION V

DONATIVOS

ARTICULO 57.- Ingresarán a la Tesorería Municipal, los donativos en dinero o en especie, que aporten las dependencias o entidades del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, así como las empresas privadas, organizaciones sociales y las particulares.

SECCION VI

REMATE DE ANIMALES MOSTRENCOS

ARTICULO 58.- Ingresarán a la Tesorería Municipal, los aprovechamientos que se obtengan por los remates de animales mostrencos que efectúe la Tesorería Municipal de acuerdo con la Ley de Ganadería del Estado y demás disposiciones relativas.

SECCION VII

REINTEGROS

ARTICULO 59.- Ingresarán a la Tesorería Municipal, las cantidades que se reintegren por motivo de cualquier concepto.

SECCION VIII

PUBLICACIONES

ARTICULO 60.- Ingresarán a la Tesorería Municipal, el importe de las publicaciones que lleve a cabo Sindicatura Municipal, con motivo de las solicitudes que reciba de adjudicaciones y regularizaciones de solares o terrenos.

Publicación electrónica sin validez oficial

SECCION IX

REZAGOS

ARTICULO 61.- Los Impuestos, Derechos, Productos y aprovechamientos que correspondan a ejercicios anteriores y que ingresen a la Tesorería Municipal en el presente ejercicio, serán contabilizados como rezagos y se cobrarán en base a las mismas tarifas establecidas y calificadas para su pago de acuerdo al ejercicio fiscal a que corresponde.

SECCION X

RECARGOS

ARTICULO 62.- Los contribuyentes que no cubran a la Tesorería Municipal, el importe de su Impuestos, Derechos, productos y aprovechamientos, dentro de los plazos señalados por esta Ley de Ingresos o por las Leyes fiscales que correspondan, pagarán como recargos el 48% anual sobre el importe del crédito fiscal insoluto, sin que el importe total de los recargos a cobrar, exceda el adeudo fiscal de contribuyente.

SECCION XI

APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

ARTICULO 63.- Ingresarán a la Tesorería Municipal, los importes de cualquier otro aprovechamiento no especificado.

TITULO SEXTO

PARTICIPACIONES

Publicación electronica sin validez oficial

ARTICULO 64.- El Ayuntamiento de Hermosillo recibirá las participaciones federales y estatales establecidas en las Leyes y Convenios Fiscales Federales y Estatales o en Convenio con otros Ayuntamientos.

a) PARTICIPACIONES FEDERALES

1) Fondo General de Participaciones

2) Fondo Financiero Complementario

3) Fondo de Fomento Municipal

4) Sobre Tenencia o Uso de Vehículos

5) Sobre multas impuestas por Autoridades Federales No Fiscales.

6) Sobre Derechos Federales por concesiones de zonas Marítimas o Terrestres.

7) Otros que establezcan las Leyes y Convenios Fiscales.

b) PARTICIPACIONES ESTATALES:

Las que establezcan en la Ley de Hacienda del Estado y en la Ley de Ingresos para el Estado de Sonora.

c) OTRAS PARTICIPACIONES:

1) Aquellas que se convengan con otros Ayuntamientos para el cobro de Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos a favor del Ayuntamiento, pero cuyos contribuyentes residen en otros Municipios del Estado.

TITULO SEPTIMO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 65.- Para la realización de obras de interes comunitario, el Ayuntamiento de Hermosillo podrá convenir con la comunidad Hermosillense para que en forma organizada se mejoren las condiciones urbanas de la ciudad a través de aportaciones voluntarias que se efectúen.

TITULO OCTAVO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 66.- Los ingresos extraordinarios que recibirá el Ayuntamiento serán por los siguientes conceptos:

a).- Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras y servicios accidentales.

c) Los provenientes de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Ayuntamiento, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

d) Recuperaciones de Inversiones llevadas a cabo en financiamiento.

TITULO NOVENO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 67.- Todas las personas físicas o morales -

Publicación electrónica sin valor oficial

que lleven a cabo las actividades empresariales, así como aquellas con fines no lucrativos tienen las siguientes obligaciones.

a) Obtener el Registro Municipal de Contribuyentes, mantenerlo en lugar visible del establecimiento y dar los avisos de traspaso, cesión, cambio de domicilio o clausuras, devolviendo la tarjeta de Registro a la Tesorería Municipal.

b) Solicitar oportunamente los permisos o licencias que establece esta Ley a las dependencias correspondientes.

c) Enterar dentro de los plazos establecidos a la Tesorería Municipal, los importes que le resulten con esta Ley de Ingresos.

d) Permitir las visitas al domicilio fiscal del contribuyente que sean ordenados por la Tesorería Municipal, con el propósito de verificar el cumplimiento de sus obligaciones Fiscales Municipales.

e) Proporcionar a los Auditores o Inspectores Fiscales todas las facilidades para el cumplimiento de su trabajo, exhibiendo los libros y documentos que le soliciten así como proporcionar toda la demás información que se requiere para llevar a cabo la revisión.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 68.- La determinación, calificación y recaudación de los ingresos mencionados en esta Ley de Ingresos corresponde únicamente a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 69.- En caso de interpretación al contenido y alcance de esta Ley de Ingresos, se estará al criterio interpretativo que emita la Tesorería Municipal.

ARTICULO 70.- Queda prohibido cancelar adeudos por concepto de Impuestos, Derechos Productos y Aprovechamientos, podrán hacerse convenios de pago para su liquidación a plazos que no excederá el año fiscal que corresponda y cobrando los intereses establecidos en esta Ley.

ARTICULO 71.- La Tesorería Municipal a través del personal autorizado, ejercerá el procedimiento de Ejecución Fiscal para hacer efectivo los adeudos por concepto de Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos y Contribuciones Especiales, especificadas en esta Ley de Ingresos, aplicando las disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado, y el Código Fiscal para el Estado de Sonora, y la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 72.- Los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos y Con tribuciones Especiales que trate esta Ley de Ingresos y que hayan sido calificados como cuotas fijas mensuales, serán cubiertos en la Tesorería Municipal dentro de los primeros quince días del mes de que se trate, las demás se liquidarán en forma inmediata.

ARTICULO 73.- Las personas físicas o morales dentro de un mismo giro comercial, obtengan ingresos gravados por la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, y por esta Ley de Ingresos, deberán llevar un control por separado de los mismos, a fín de liquidar los créditos fiscales correspondientes, tanto al Estado como al Ayuntamiento.

Publicación electrónica sin valor oficial

ARTICULO 74.- Para el mejor desempeño de sus funciones, la Tesorería Municipal podrá disponer del Personal de la - Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, que - brindará el apoyo necesario.

ARTICULO 75.- Los contribuyentes de esta Ley de Ingresos que operen negociaciones y giros comerciales que pueden desaparecer fácilmente y trasladarse a otra ciudad, deberán - garantizar el importe de los créditos fiscales que pudieran adeudar, por medio de una fianza o depósito en efectivo, cuyo monto estará a juicio del C. Tesorero Municipal, equivalente cuando menos a tres meses.

ARTICULO 76.- A Los causantes que tengan adeudos por cualquier concepto con el Fisco Municipal o que infrinjan las - disposiciones de esta Ley de Ingresos, se les embargarán - bienes suficientes para garantizar los créditos fiscales de conformidad con los Artículos 87, 88, 89, 96, 97, 98, 104 - y demás relativos del Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 77.- Para los efectos de los Artículos 35 inciso g) de esta Ley y otras zonificaciones que se mencionen, el Municipio de Hermosillo, se divide en las siguientes - zonas homógeneas.

PARA LA APLICACION DE POLITICAS DE IMPULSO, CONSOLIDACION Y REGULARIZACION DEL DESARROLLO URBANO.

Una zona homogénea corresponde a un espacio continio en el que cada uno de los Asentamientos que la forma presenta características similares a los demás.

En este contexto en el Municipio de Hermosillo, se identificaron 7 Zonas Homogéneas.

Publicación electrónica sin validez oficial

ZONA 1.- RESIDENCIAL ALTO:
COLONIA PITIC
VILLA SATELITE
RAQUET CLUB

ZONA 2.- RESIDENCIA MEDIA:
COLONIA CENTENARIO
FUENTES DEL CENTENARIO
SAN ANTONIO
COLONIA ISSSTESON
COLONIA CONSTITUCION
COLONIA MODELO
NORTE DE LA COLONIA PITIC
CASA BLANCA
COLONIA LOS ARCOS
VALLE HERMOSO
VALLE ESCONDIDO
VALLE VERDE
VALLE GRANDE
RESIDENCIAL DE ANZA
COLONIA LAS QUINTAS
PALMAR DEL SOL
FUNETES DEL MEZQUITAL
LOS ROSALES
BUGAMBILIA
COLONIA LOMA LINDA
COLONIA LA HUERTA
FRACCIONAMIENTO LOS VIÑEDOS
PASEO CASA BLANCA
RESIDENCIAL SAN ANTONIO

ZONA 3.- RESIDENCIAL TIPO INSTITUCIONAL:
DENSIDAD ALTA
SAN JUAN
LAS ISABELES
COLONIA APOLO
SAHUARO INDECO
FOVISSSTE
ISSSTESON
NARANJOS
LAS GRANJAS
INDECO REFORMA NORTE
LAS VILLAS
JARDINES
MISION
EUSEBIO KINO
MISION DEL SOL
CUAUHTEMOC

Publicación electronica sin valor oficial

SONACER
INSURGENTES
CAMINO REAL
SAN XAVIER
ATARDECERES
LAS TORRES
REVOLUCION

ZONA 4.- CENTRO DE LA CIUDAD:

ZONA 5.- RESIDENCIAL DE VIVIENDA MEDIA:
ADOLFO DE LA HUERTA
ADOLFO LOPEZ MATEO
LA MOSCA
5 DE MAYO
COLOSO ALTO
VILLA DE SERIS
PIEDRA BOLA
EL JITO
EMILIANO ZAPATA
PALO VERDE
OLIVARES
LIBERTAD
LUIS ENCINAS
SANTA MARIA
SANTA ISABEL
EL BORDO
JESUS GARCIA
LAS PILAS
LA MATANZA
HACIENDA DE LA FLOR
LEY 57 NORTE
BENITO JUAREZ
PROGRESITA
EL SAHUARO
ALVARO OBREGON
Y GRIEGA
LOPEZ PORTILLO
CAÑADA DE LOS NEGROS
EL MARIACHI
EL TORREON
EL LLANO
LA MANGA
NORTE Y PERIFERICO
CARMEN SERDAN
JACINTO LOPEZ
LOMAS DE MADRID

Publicación electrónica sin valor oficial

ZONA 7.- El resto del área de este Municipio no considerada en las zonas anteriores.

ARTICULO 78.- Todos los Gestores que pretendan hacer trámites ante las dependencias del Ayuntamiento a nombre o por cuenta de terceros, deberán de registrarse previamente ante la Tesorería Municipal, misma que expedirá la constancia correspondiente y sólamente con la presentación de su registro, se les podrá atender.

ARTICULO 79.- En todo lo relacionado con la aplicación y ejercicios de la presente Ley de Ingresos, para el año Fiscal 1986, La Autoridad Municipal, aplicará supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda y Código Fiscal para el Estado de Sonora en vigor.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO 1o.- Esta Ley entrará en vigor el día 1o. de Enero de 1986, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 2o.- Todas las tarifas establecidas como cuotas fijas, sufrirán incremento en el mes de Junio, en la misma proporción, que se autorice para los Salarios Mínimos.

Publicación electrónica sin validez oficial

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, Diciembre 28 de 1985.

PROFR. RUBEN DUARTE CORRAL,
DIPUTADO PRESIDENTE.

LEONCIO VALENCIA NUÑEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

CARLOS CABANILLAS HERNANDEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.

Publicación electrónica sin validez oficial

BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

OBREGON No. 58 INT., HERMOSILLO, SONORA.

TEL. 3-23-67

SERVICIO AL PUBLICO DE 8:00 A 13:00 HRS.

TARIFAS EN VIGOR

AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 311 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

1.- POR UNA PUBLICACION, CADA PALABRA.....	$8.00
2.- POR DOS PUBLICACIONES, CADA PALABRA.....	$15.00
3.- POR TRES PUBLICACIONES, CADA PALABRA.....	$17.00
4.- POR PAGINA COMPLETA CADA PUBLICACION, BALANCES Y ESTADOS FINANCIEROS.....	$5,000.00
5.- POR SUSCRIPCION DENTRO DEL PAIS, ANUAL.....	$2,120.00
6.- POR SUSCRIPCION AL EXTRANJERO, ANUAL.....	$2,500.00
7.- POR NUMERO DEL DIA.....	$25.00
8.- POR COPIAS DEL BOLETIN DE ARCHIVO	
a).- Por la primera hoja.....	$100.00
b).- Por cada una de las subsecuentes.....	$30.00
c).- Por Certificación de copias de publicaciones de Archivo.....	$125.00

NO SE INCLUYEN LOS ADICIONALES DE LEY.

CONDICIONES.

LOS AVISOS DE INTERES PARTICULAR SOLO SE PUBLICARAN PREVIO ACUERDO CON EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO Y PAGO DEL PRECIO RESPECTIVO.

CADA ORDEN DE SUSCRIPCION O PUBLICACION DEBE VENIR ACOMPANADO DE SU IMPORTE MAS LOS ADICIONALES DE LEY.

LOS SUSCRIPTORES FORANEOS PODRAN ENVIAR SU PAGO MEDIANTE CHEQUE CERTIFICADO O GIRO POSTAL A NOMBRE DE TESORERIA GENERAL DEL ESTADO, DIRECCION DEL BOLETIN OFICIAL.

Publicación electrónica sin validez oficial